



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2020-00412-00
Demandante: SANTIAGO PERDOMO BASTOS.
Demandado: SOCIEDAD CONFIPETROL S.A.S.
EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A..

El señor **SANTIAGO PERDOMO BASTOS**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 19.350.877, ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD CONFIPETROL S.A.S.**, representada legalmente por su Gerente, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en forma solidaria en contra de **LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A.**, representada legalmente por su Gerente, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por la señora el **SANTIAGO PERDOMO BASTOS**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 19.350.877, en contra de la **SOCIEDAD CONFIPETROL S.A.S.**, representada legalmente por su Gerente, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en forma solidaria en contra de **LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A.**, representada legalmente por su Gerente, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a los accionados, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T., se sirvan allegar con la contestación de la demanda la siguiente documentación:

- Copia del contrato comercial entre la Empresa empleadora y Ecopetrol s.a.
- Certificación en la que se detalle el porcentaje en el que se encontraba la obra.
- Copia de todos los documentos que reposen en esas entidades sobre la relación laboral

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **NESTOR PEREZ GASCA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 7.727.911 de Neiva (H) y T. P. 248.673 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00003-00
Demandante: JUSTO AROCA ALDANA.
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.

El señor **JUSTO AROCA ALDANA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.104.212 de Neiva (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., de la misma forma se dispondrá la notificación de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por la señora el señor **JUSTO AROCA ALDANA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.104.212 de Neiva (H), en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a los accionados, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: DISPONER la notificación de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se le enviara vía electrónica, el respectivo contenido de la demanda, el auto admisorio y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T., se sirvan allegar con la contestación de la demanda la siguiente documentación:

- Para que alleguen copia del expediente administrativo del señor **JUSTO AROCA ALDANA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.104.212, principalmente el formulario de afiliación y traslado al Régimen de Ahorro Individual con prestación definida.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS GUILLERMO ROCHA GUTIERREZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.032.408.818 de Bogotá D.C. y T. P. 260.152 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00017-00
Demandante: FRANCISCO JOSE ECHAVEZ BADEL.
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.

El señor **FRANCISCO JOSE ECHAVEZ BADEL**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 9.085.377 de Cartagena (Bolívar), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., de la misma forma se dispondrá la notificación de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por la señora el señor **FRANCISCO JOSE ECHAVEZ BADEL**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 9.085.377 de Cartagena (Bolívar), en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a los accionados, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: DISPONER la notificación de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se le enviara vía electrónica, el respectivo contenido de la demanda, el auto admisorio y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T., se sirvan allegar con la contestación de la demanda la siguiente documentación:

- Para que alleguen copia autentica del expediente administrativo del señor **FRACISCO JOSE ECHAVEZ BADEL**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 9.085.377 de Cartagena (Bolívar), el cual contiene todos los documentos relacionados con el trámite de la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.198.305 de Garzón (H) y T. P. 178.787 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00011-00
Demandante: DIOCELIX ALTURO VILLALBA.
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

El señor **DIOCELIX ALTURO VILLALBA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 10.694.432 de la Dorada (Caldas), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., de la misma forma se dispondrá la notificación de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por la señora el señor **DIOCELIX ALTURO VILLALBA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 10.694.432 de la Dorada (Caldas), en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a los accionados, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: DISPONER la notificación de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se le enviara vía electrónica, el respectivo contenido de la demanda, el auto admisorio y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T., se sirvan allegar con la contestación de la demanda la siguiente documentación:

- Para que alleguen copia autentica de la historia laboral junto con la relación de aportes de cotización al Régimen de Prima Media con Prestación definida efectuados por el señor **DIOCELIX ALTURO VILLALBA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 10.694.432 de la Dorada (Caldas).

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ANDRES CALDERON CARRERA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 7.710.421 de Neiva (H) y T. P. 140.935 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00002-00
Demandante: ROSALBA PICO GARCIA.
Demandado: SOCIEDAD ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.
E.S.E. SAN SEBASTIAN DE LA PLATA - HUILA

La señora **ROSALBA PICO GARCIA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 36.378.903 de la Plata (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, representada legalmente por el señor JOSE ELI SUAREZ GASPAR o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en forma solidaria en contra de **LA E.S.E. SAN SEBASTIAN DE LA PLATA - HUILA**, representada legalmente por su Gerente, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por la señora **ROSALBA PICO GARCIA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 36.378.903 de la Plata (H), en contra de la **SOCIEDAD ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, representada legalmente por el señor JOSE ELI SUAREZ GASPAR o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en forma solidaria en contra de **LA E.S.E. SAN SEBASTIAN DE LA PLATA - HUILA**, representada legalmente por su Gerente, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a los accionados, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.210.476 de Gigante (H) y T. P. 204.177 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00004-00
Demandante: JOSE VICENTE PALOMINO SANCHEZ.
Demandado: LUZ DARY FLOREZ CASTAÑEDA.
ARNULFO MEDINA PALENCIA.

El señor **JOSE VICENTE PALOMINO SANCHEZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 83.089.816 de Campoalegre (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **LUZ DARY FLOREZ CASTAÑEDA**, en su calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio denominado **FERTILLANOGRANDE**, y en contra del señor **ARNULFO MEDINA PALENCIA**, en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado **INSUCAMPOS DEL HUILA**; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por el señor **JOSE VICENTE PALOMINO SANCHEZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 83.089.816 de Campoalegre (H), en contra de la señora **LUZ DARY FLOREZ CASTAÑEDA**, en su calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio denominado **FERTILLANOGRANDE**, y en contra del señor **ARNULFO MEDINA PALENCIA**, en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado **INSUCAMPOS DEL HUILA**; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a los accionados, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T., se sirvan allegar con la contestación de la demanda la siguiente documentación:

- Copia de los documentos que se encuentran en poder de los demandados, como es, copia de todo el expediente laboral del demandante que reposan en los archivos de Fertillanogrande e Insucampos del Huila.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **DIEGO GONZALEZ MONTEALEGRE**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.143.843.983 de Cali (Valle) y T. P. 280.783 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00015-00
Demandante: SALOMON GARCES HERRERA.
Demandado: COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS – COOVIPORE C.T.A.

El señor **SALOMON GARCES HERRERA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.121.508 de Neiva (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS - COOVIPORE C.T.A.**, representada legalmente por su Gerente señor RODRIGO GARRIDO CALDERON o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por el señor **SALOMON GARCES HERRERA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.121.508 de Neiva (H), en contra de la **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS - COOVIPORE C.T.A.**, representada legalmente por su Gerente señor RODRIGO GARRIDO CALDERON o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a los accionados, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **HELENA ROSA POLANIA CERON**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 36.068.718 de Neiva (H) y T. P. 133.459 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00022-00
Demandante: INELDA GOMEZ RODRIGUEZ.
Demandado: E.S.E. LAURA PERDOMO DE GARCIA.

La señora **INELDA GOMEZ RODRIGUEZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 55.175.549, ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **E.S.E. LAURA PERDOMO DE GARCIA**, representada legalmente por su Gerente señora **MARIA DE LOS ANGELES VILLEGAS MEJIA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por la señora **INELDA GOMEZ RODRIGUEZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 55.175.549, en contra de la **E.S.E. LAURA PERDOMO DE GARCIA**, representada legalmente por su Gerente señora **MARIA DE LOS ANGELES VILLEGAS MEJIA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a los accionados, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **INGRID LIZZET ECHEVERRI CABRERA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.075.233.487 de Neiva (H) y T. P. 229.654 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00019-00
Demandante: JOSE NARCISO ESQUIVEL FIERRO.
Demandado: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P..

El señor **JOSE NARCISO ESQUIVEL FIERRO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 19.269.581 de Bogotá D.C., ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por su Gerente Doctor LUIS ERNESTO LUNA RAMIREZ o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por el señor **JOSE NARCISO ESQUIVEL FIERRO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 19.269.581 de Bogotá D.C., en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por su Gerente Doctor LUIS ERNESTO LUNA RAMIREZ o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a los accionados, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **FERMIN VARGAS BUENAVENTURA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.226.429 de Pitalito (H) y T. P. 49.516 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00021-00
Demandante: YEISON ANGEL MONTEALEGRE.
Demandado: ANGELICA YURANI DIAZ MONCADA.

El Doctor **YEISON ANGEL MONTEALEGRE**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.210.769 de Neiva (H), actuando en nombre propio, ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en contra de la señora **ANGELICA YURANI DIAZ MONCADA**; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por el Doctor **YEISON ANGEL MONTEALEGRE**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.210.769 de Neiva (H), en contra de la señora **ANGELICA YURANI DIAZ MONCADA**; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **YEISON ANGEL MONTEALEGRE**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.210.769 de Neiva (H) y T. P. 221.910 del C. S. de la J, para actuar en calidad de demandante en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00018-00
Demandante: SANDRA LILIANA LEON CLAROS.
Demandado: JOSE ARTURO RIOS.

La señora **SANDRA LILIANA LEON CLAROS**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 55.168.439 de Neiva (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **JOSE ARTURO RIOS**; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por la señora **SANDRA LILIANA LEON CLAROS**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 55.168.439 de Neiva (H), en contra del señor **JOSE ARTURO RIOS**; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda al accionado, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **FERNANDO CULMA OLAYA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 83.087.214 de Campoalegre (H) y T. P. 65.888 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00029-00
Demandante: KAREN MILEIDY PASTRANA OLAYA.
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS DE SALUD – EMCOSALUD LTA.

La señora **KAREN MILEIDY PASTRANA OLAYA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.075.287.589 de Neiva (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD LTDA**, representada legalmente por su Gerente Doctor **ABEL FERNELY SEPULVEDA RAMOS** o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por la señora **KAREN MILEIDY PASTRANA OLAYA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.075.287.589 de Neiva (H), en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD LTDA**, representada legalmente por su Gerente Doctor **ABEL FERNELY SEPULVEDA RAMOS** o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **WOLFGANG DAVID RAMIREZ PEÑA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.079.411.240 de Tesalia (H) y T. P. 324.379 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ref. COMFAMILIAR HUILA
Vrs. MUNICIPIO DE TERUEL Y OTROS
Ref. folio 279 Tomo 40 rad. 2020-114

AUTO

Decide el Juzgado la solicitud de modificación del auto del 19 de enero del 2021, y para el efecto se:

CONSIDERA

Solicita la apoderada de la parte MUNICIPIO DE TERUEL, se corrija el auto en mención y se declare contestó en oportunidad la demanda.

A tal pretensión no se opone el apoderado de la parte actora.

Analizados por el Juzgado los argumentos de las partes, concluye resulta de recibo la petición de la parte MUNICIPIO DE TERUEL, por cuanto revisado el correo del Juzgado se encuentra para el día 11 de noviembre del 2020 le dio contestación a la demanda.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto del 19 de enero del 2021, para en su lugar declarar, el MUNICIPIO DE TERUEL, le dio en oportunidad contestación a la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería como apoderada del MUNICIPIO DE TERUEL, a la doctora DIANA MIREYA SALAS ANDRADE.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

EL JUEZ,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ref. Ej. JUAN RICARDO MIGUEL GARCÍA RODRÍGUEZ

Vrs. COLPENSIONES

Ref. folio 377 Tomo 36 rad. 2016-681

AUTO

Decide el Juzgado la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y para el efecto se:

CONSIDERA

Solicita el apoderado de la parte actora se le apruebe el crédito por la suma de \$16.559.274.8

A tal pretensión no se opone el apoderado de la parte demandada.

Analizados por el Juzgado los argumentos de las partes, concluye resulta de recibo la petición de la parte actora por estar conforme al crédito y al mandamiento de pago, por ello se aprobará.

Como agencias en derecho se fijan \$2.500.000.00, que se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito por \$16.559.274.8.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho \$2.500.000.00, que se incluirán en la liquidación de costas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

EL JUEZ,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ref. Ej. MARÍA AMALIA MORENO DIMATE

Vrs. NACIÓN

Ref. folio 219 Tomo 38 rad. 2018-098

AUTO

Decide el Juzgado la solicitud de cancelación de medidas cautelares que formula el apoderado de la demandada, y para el efecto se:

CONSIDERA

Solicita el apoderado de la demandada, se cancele la orden de embargo fulminada sobre cuentas de propiedad de la accionada, por cuanto todos los recursos y bienes de su patrocinada son inembargables, ley 21 de 1982.

A tal pretensión no se opone el apoderado de la parte actora.

Analizados por el Juzgado los argumentos de las partes, concluye resulta de recibo la petición de desembargo que se estudia, por cuanto el artículo 513 del C. P. C., hoy el artículo 594 del CGP y 597 ibídem definen la inembargabilidad de los bienes del Estado.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el desembargo reclamado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

EL JUEZ,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ref. O. JUAN JOSÉ OLIVEROS ANDRADE
Vrs. EDGAR RICARDO GOMEZ NIÑO Y OTROS
Ref. folio 86 Tomo 39 rad. 2018-565

AUTO

Decide el Juzgado la solicitud de nulidad formulada por el demandado EDGAR RICARDO GOMEZ NIÑO, y para el efecto se:

CONSIDERA

Solicita el demandado EDGAR RICARDO GOMEZ NIÑO, se anule el proceso desde el auto admisorio de la demanda, por cuanto las uniones temporales carecen de capacidad para ser parte.

A tal pretensión no se opone el apoderado de la parte actora.

Analizados por el Juzgado los argumentos del incidentante, concluye no resulta de recibo, habida cuenta que estamos en un proceso ordinario laboral de primera instancia al que deben concurrir las partes obligatoriamente a través de apoderado.

Por ello la petición que se examina no puede ser analizada, pues la interpone un demandado que no ostenta la condición de abogado titulado.

En su lugar se le tendrá por notificado del auto admisorio de la demanda advirtiéndosele a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia le correrán los 10 días otorgados para que le dé traslado a la demanda, esto por intermedio de apoderado titulado

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: NO TRAMITAR el incidente de nulidad formulado por el señor EDGAR RICARDO GOMEZ NIÑO, por no ostentar la calidad de abogado titulado.

SEGUNDO: TENER por notificado pro conducta concluyente al señor EDGAR RICARDO GOMEZ NIÑO, del auto admisorio de la demanda, advirtiéndosele a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia le correrán los 10 días otorgados para que le dé traslado a la demanda, esto por intermedio de apoderado titulado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

EL JUEZ,



ARMANDO CARDENAS MORERA